Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Espinosa, Gustavo Carlos c/ Marítima Maruba S.A. y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, al revocar la sentencia dictada en primera instancia, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar parcialmente a la demanda en la que se reclamó el pago de diversos créditos laborales. En consecuencia, condenó en forma solidaria a las empresas demandadas y a sus directivos a abonar $ 3.282.850,70 -con sus intereses- importe comprensivo de indemnizaciones por despido, diversos rubros salariales, multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), más un resarcimiento por daño moral. Al efecto tomó en consideración un salario mensual de $ 60.000 que solo fue reducido a $ 40.200 a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad, de conformidad con el art. 245 del último ordenamiento mencionado.

Por otro lado, el tribunal de alzada rechazó tanto las multas por deficiente registro del vínculo laboral, establecidas en los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013, así como la sanción conminatoria dispuesta en el art. 132 bis de la LCT para los casos de retención, por parte del empleador, de aportes del trabajador no ingresados total o parcialmente a los organismos destinatarios (de la seguridad social, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o sociedades mutuales o cooperativas).

2°) Que para decidir como lo hizo, en lo que interesa, el *a quo* ponderó que el escrito inicial resultaba impreciso en relación con el reclamo fundado en la ley 24.013, a lo que se sumaba la falta de verificación de la autenticidad de la notificación dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- (confr. art. 11), que había sido expresamente negada por la parte demandada. En cambio, concedió al demandante el incremento fijado en el art. 1 de la ley 25.323.

3°) Que contra lo resuelto por la cámara, el actor dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta queja. En su apelación, entre otras cuestiones, el apelante objeta el salario base de cálculo del capital de condena, el tope dispuesto con arreglo al art. 245 de la LCT y el rechazo de algunas de las multas pretendidas. Aduce, asimismo, que se ha omitido un pronunciamiento respecto de la actitud temeraria y maliciosa reprochada a las demandadas con fundamento en el art. 275 de la LCT y la consecuente aplicación de la multa allí prevista.

4°) Que aun cuando los agravios remiten al estudio de aspectos de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir la apelación cuando, como ocurre en el *sub examine*, el tribunal de alzada prescindió de un adecuado examen de los términos en que fue planteada la contienda y de constancias probatorias obrantes en la causa que resultaban conducentes para una correcta solución de los planteos llevados a su conocimiento (doctrina de Fallos: 326:3734 y 330:4983, entre otros).

5°) Que en efecto, en cuanto desestima las multas de la ley 24.013 la sentencia impugnada cuenta con fundamentación solo aparente. En tal sentido se advierte que no es correcto que, como señaló el *a quo*, el escrito de demanda resultase impreciso sobre el punto pues en dicha pieza -así como en el intercambio telegráfico previo; fs. 6/32 y 36/46 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo-, el actor denunció la falsedad de la fecha de ingreso y del salario registrados por la empleadora (fs. 11/14 y 25 vta./26) y, al practicar la liquidación de lo reclamado, explicó el método de cálculo utilizado para estimar los importes correspondientes a tales conceptos (v. fs. 28 vta.). Las denunciadas irregularidades registrales, además, fueron tenidas por demostradas en el fallo a los fines de determinar la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323. Se añade a lo expuesto, que tampoco es exacto el señalamiento de la cámara acerca de que no se probó la autenticidad de la notificación dirigida a la AFIP, exigida por la normativa para tener derecho a la percepción de las multas. Ello es así dado que el informe emanado del Correo Argentino (fs. 1161/1172) corrobora la autenticidad del intercambio telegráfico y, especialmente, de la notificación cursada a dicha agencia en forma contemporánea con las intimaciones remitidas a las empresas demandadas (v. fs. 1161/1163). Resulta pertinente en este aspecto recordar que este Tribunal ha señalado, en sentido contrario al atribuido por el *a quo* a las disposiciones legales en juego, que la duplicación indemnizatoria establecida en el art. 15 de la ley 24.013 no se encuentra supeditada a la comunicación a la AFIP (causa "Di Mauro"; Fallos: 328:1745).

6°) Que, en tales condiciones, en el tramo pertinente el pronunciamiento apelado resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique anticipar opinión respecto de la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas en el orden causado (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Carlos Espinosa, actor en autos,** representado por el **Dr. Luciano Martín Lorenzetti, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35.**